

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
División Recursos Físicos

22 FEB 2017

HORA: 3:07 PM
No. FOLIOS: 14
FIRMA: [Firma]

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA

22 FEB 2017

HORA: 11:35
No. FOLIOS: 2
FIRMA: [Firma]

0058

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
BENEFICIO INSTITUCIONAL

22 FEB 2017

HORA: 11:00 AM
No. FOLIOS: 2
FIRMA: [Firma]

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA

22 FEB 2017

HORA: 11:15
No. FOLIOS: 2
FIRMA: [Firma]

OJ 000289 - 17

Bogotá, D.C., febrero 22 de 2017

Señores
Vicerrector Académico y Decanos
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Beneficios a estudiantes que sufragaron en el Plebiscito del 02 de octubre de 2016

Asunto: Alcance a posición de la Oficina Asesora Jurídica

Respetados Señores.

En diversas oportunidades, la última en el oficio OJ-105-17 del pasado 25 de enero, esta Oficina Asesora Jurídica fijó su posición respecto del reconocimiento del incentivo consistente en un descuento del 10% en el valor de la matrícula en Universidades Públicas a los estudiantes que hayan participado en el plebiscito del 2 de octubre de 2016, para la refrendación del "acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", señalando que la misma no aplica por no estar expresamente consagrada en la Ley Regulatoria del Plebiscito 1806 de 2016, así como por ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

Para sustentar esta posición la Oficina Asesora Jurídica se fundamentó en las siguientes fuentes normativas:

- ✓ Ley 403 de 1997, "Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes".
- ✓ Ley 1757 de 2015, "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática".
- ✓ Ley 1806 de 2016, "Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".
- ✓ Corte Constitucional: Sentencia C-150 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo. SV: Jorge Iván Palacio Palacio. SPV Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gloria Stella

0046

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA DE QUEJAS RECLAMOS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

22 FEB 2017

HORA: 11:18
No. FOLIOS: 2
FIRMA: Gerardo López



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ortiz Delgado, Martha Victoria Sáchica Méndez, Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa, Martha Victoria Sáchica Méndez, Jorge Iván Palacio Palacio).

Se concluyó, en dicha ocasión, que "la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como institución oficial de educación superior, NO puede legalmente otorgar estímulos electorales respecto de mecanismos de participación NO ELECTORALES, es decir, al estudiante que acredite con su certificado electoral que sufragó en la última votación realizada con anterioridad al inicio del periodo académico, en este caso, las votaciones del plebiscito realizadas el 02 de octubre de 2016" (Oficio OJ-105-17..., cit., p. 4).

Se precisó en aquella oportunidad que, *"sin perjuicio de que se acceda al beneficio contemplado en el artículo primero de la Ley 815 de 2003, consistente en que el descuento del 10% sobre el valor de la matrícula en comicios electorales 'se hará efectivo no sólo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar', en concreto, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sí puede aplicar el descuento a los estudiantes que presenten el certificado electoral de las votaciones realizadas el 25 de octubre de 2015, las cuales fueron elecciones de autoridades locales, tales como, Alcalde Mayor, Consejo Distrital y Miembros de las Juntas Administradoras Locales"* (Oficio OJ-105-17..., cit., *ibid.*).

Finalmente, se recomendó *"respetuosamente a la Vicerrectoría Académica y a las Decanaturas de la Universidad, así como a las dependencias pertinentes, tales como la Oficina de Quejas, Reclamos y Atención al Ciudadano, y el Centro de Bienestar Institucional, si tienen publicado en los respectivos sitios web del portal institucional este beneficio electoral, por la votaciones del Plebiscito del 02 de octubre de 2016, eliminen lo pertinente, pues, además, de estar incursos en publicidad engañosa, podría incurrirse en un presunto detrimento patrimonial, así como acarrear otras consecuencias punitivas"* (Oficio OJ-105-17..., cit., *ibid.*).

No obstante lo anterior, mediante oficio DBI-086-17 de febrero 17 de 2017, la señora Directora del Centro de Bienestar Institucional remitió a esta oficina copia del Concepto con radicados 6637-16, 6755-16, 7279-16, 7289-16, 7315-16, 6664-16, 6729-16, 6732-16, 7127-16 y 7230-16 de fecha 30 de noviembre pasado del Consejo Nacional Electoral, en el cual a la respuesta concreta sobre los motivos *"por los cuales los beneficios de las leyes 403 de 1997 (artículos 2 y 3) y Ley 815 de 2003 se van a hacer extensivos por las votaciones del plebiscito para la paz...si al <sic> H. Corte Constitucional en sentencia C041 de 2004, declaró inexecutable esta práctica, pues como opción válida de participación en los mecanismos como el plebiscito se encuentra la abstención"*, respondió:

Página 2 de 4

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"Como señaló esta Corporación en la Resolución 1733 de 2016, con fundamento en lo previsto en las leyes 403 de 1997 y 815 de 2003 y las sentencias C-041 de 2004 y C-379 de 2016 de la Corte Constitucional, 'al haberse proscrito la figura de la abstención y al no tener ella un efecto jurídico ni eficacia sobre el mismo resultado, se podrán aplicar los incentivos en el entendido que <sic> el presente mecanismo de participación ciudadana como lo define la Ley Estatutaria No. 1806 de 2016, está regido bajo un umbral de aprobación y no de participación. Por lo tanto, es válido jurídicamente conceder los estímulos al sufragante concedidos en las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003, toda vez que en el presente plebiscito solo habrá campañas por la opción del Sí y la opción del No" (Concepto con radicados 6637-16..., cit., p. 10).

Revisada la Resolución 1733 de agosto 31 de 2016, **"Por la cual se regulan y reglamentan algunos temas concernientes al 'plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera' en los términos de la Ley 1806 del 24 de agosto de 2016 y la sentencia C-379 de 2016"**, se encuentra dentro de sus considerandos lo siguiente:

"Que si bien la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-150 de 2015 como regla jurisprudencial del plebiscito, la prohibición de promover la participación en el mismo mediante la creación de estímulos y beneficios al sufragante; en este caso, al haberse proscrito la figura de la abstención y al no tener ella un efecto jurídico ni eficacia sobre el mismo resultado, se podrán aplicar los incentivos en el entendido que el presente mecanismo de participación Ciudadana como lo define la Ley Estatutaria No. 1806 de 2016, está regido bajo un umbral de aprobación y no de participación. Por lo tanto, es viable jurídicamente conceder los estímulos y beneficios al sufragante establecidos en las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003, toda vez que en el presente plebiscito solo habrá campañas por la opción del Sí y la opción del No" (La subraya no corresponde al texto original).

En concordancia con lo anterior, en el artículo 34 (certificado electoral) de la resolución en cita se establece que **"[l]os jurados de mesa expedirán un certificado electoral en favor de los sufragantes, para que gocen de los beneficios consagrados en la Ley 403 de 1997 y 815 de 2003"** (La subraya no corresponde al texto original), entre estos el descuento del 10% en las matrículas en universidades estatales.

Pese a que esta Oficina Asesora Jurídica sigue sosteniendo que de las fuentes normativas y jurisprudenciales consultadas previamente a la expedición del reseñado oficio OJ-105-17 de enero 25 de 2017, particularmente la Ley 1806 de 2016, **"Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"** y la sentencia C-150 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo), a través de

Página 3 de 4

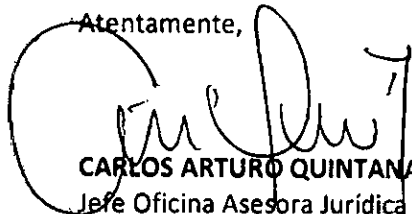


UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

la cual la Corte Constitucional realizó el análisis previo de constitucionalidad de la citada ley estatutaria, no se deriva directamente la posibilidad de aplicar en dicho plebiscito los incentivos electorales de que tratan las citadas Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003, la mencionada Resolución 1733 de agosto 31 de 2016 del Consejo Electoral es un acto administrativo que se presume legal, además de que fue expedida por el órgano estatal al que, según el numeral sexto del artículo 265 Constitucional, corresponde "[v]elar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías".


Por lo anotado, esta Oficina Asesora Jurídica da alcance a sus pronunciamientos anteriores sobre el tema de que se viene hablando, en particular al contenido en el varias veces citado oficio OJ-105-17 del pasado 25 de enero, en el sentido de señalar que las decisiones administrativas tomadas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, consistentes en reconocer a los estudiantes que acreditaron su participación en el plebiscito del pasado 2 de octubre un descuento del 10% sobre el valor de la matrícula, cuentan con el respaldo normativo contenido en la Resolución 1733 de 2016 del Consejo Nacional Electoral, con lo cual se descarta cualquier posibilidad de que las mismas sean objeto de investigación y juzgamiento en sede disciplinaria, penal o fiscal.

Atentamente,



CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. Oficina de Quejas, Reclamos y Atención al Ciudadano, y Centro de Bienestar Institucional

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	21/02/2017	
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		

263

N: 1555



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

Dr Carlos Castro
05-289-
17 FEB 2017
Hora
No. de Folios
Firma

20171E453/

DBI-086-17

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2017

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA CASTRO
Jefe Oficina Asesoría de Asuntos jurídicos
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Referencia: Alcance oficio No. 000105-17 del 25/01/17

Respetado doctor:

Con el respeto acostumbrado, en respuesta a la comunicación de la referencia y en contradicción al mismo, me permito sustentar mi posición de la siguiente manera:

1. La fecha límite para el pago de matrículas extraordinarias fue el 24 de enero del 2017, es decir un día antes de recibir su comunicado, por lo cual se considera esto como un "hecho cumplido".
2. Ahora bien, observando las fechas de las sentencias en las cuales se sustentó su argumentación jurídica, es evidente que todas son de fechas anteriores al plebiscito, por lo cual y a todas luces este concepto se emitió de manera extemporánea por considerarse que ya se tenía conocimiento de las mismas.
3. No obstante, una vez recibida dicho oficio, esta dirección procedió a consultar la norma y a solicitar conceptos de la Registraduría Nacional quien corrió traslado de esta solicitud al Consejo Nacional Electoral de Colombia, quien emitió concepto con radicados 6637-16, 6755-16, 7289-16, 7315-16, 6664-16, 6729-16, 7127-19-16 y 7230-16 el cual pongo de presente para su conocimiento y a su vez el cual me permito transcribir uno de sus apartes "Por lo tanto es válido jurídicamente conceder los estímulos y beneficios al sufragante establecidos en las leyes 4003 de 1997 y 815 de 2003, toda vez que el plebiscito solo habrá campañas por la opción del SI y la opción NO".



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

*" Con todo, en relación con los efectos de los beneficios obtenidos por los votantes del plebiscito para la refrendación del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", se tiene que, tal como lo indico la Resolución 1733 de 2016, los jurados de mesa expiden un certificado electoral para que los sufragantes gocen de los beneficios establecidos en las leyes 403 de 1997 y 815 de 2003. **En otras palabras , los beneficios contemplados en las leyes se extienden a los sufragantes de este plebiscito especial y se aplicarán conforme lo prescrito por estas leyes.**" (Subrayas y negrilla propias)*

Sustentada en lo anterior, considero que en ningún momento se incurrió en publicidad engañosa y mucho menos se generó un detrimento para la Universidad.

Adjunto a la presente el concepto emitido por la CNE en 12 folios.

Con el respeto acostumbrado.

Cordialmente,

ASTRID XIMENA PARSONS DELGADO
Directora Centro de Bienestar Institucional

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó:	Diana Olmos Sánchez	Jurídica –Bienestar Institucional	
Revisó y aprobó:	Astrid Ximena Parsons Delgado	Directora Centro de Bienestar	



RADICADOS 6637-16, 6755-16, 7279-16, 7289-16, 7315-16, 6664-16, 6729-16, 6732-16, 7127-16 y 7230-16

30 de noviembre de 2016

CONSULTA SOBRE BENEFICIOS POR SUFRAGAR EN EL PLEBISCITO

**PETICIONARIOS: CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ PERILLA,
DIANA ROJAS ALFONSO Y JORGE
ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ**

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO NOVOA GARCÍA

1. LAS CONSULTAS

a) El señor CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ PERILLA, identificado con la C.C. 1.014.252.472, presentó el 23 de septiembre de 2016 una solicitud a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue remitida a esta corporación el 29 de septiembre del corriente año través del correo atencionalciudadano@cne.gov.co, y radicada el 30 de septiembre de 2016 con el No. 6637-16, asignada al despacho del magistrado Armando Novoa García a través de acta N° 83 del 4 de octubre del mismo año, con el objeto de conocer los motivos por los cuales se van a otorgar beneficios en las votaciones del "plebiscito para la paz".

En el mismo sentido, fue radicada otra solicitud el 20 de octubre de 2016 por parte del mismo peticionario, con el Radicado No. 7315-16, que será también objeto de esta respuesta.

Estas solicitudes se presentaron en los siguientes términos:

"(...) Solicito se me explique los motivos por los cuales los beneficios de las leyes 403 de 1997 (artículos 2 y 3) y Ley 815 de 2003 se van a hacer extensivos por las votaciones del plebiscito para la paz (02/10/2016) si al H. Corte Constitucional en sentencia C041 de 2004, declaró inexecutable esta práctica, pues como opción válida de participación en los mecanismos como el plebiscito se encuentra la abstención (...)."

b) De otra parte, la señorá DIANA ROJAS ALFONSO, profesional del Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Magdalena, presentó una solicitud el día 28 de septiembre de 2016 a través del correo atencionalciudadano@cne.gov.co, que fue radicada el 3 de octubre de 2016 con el No. 6755-16, asignada al despacho del magistrado Armando Novoa García también a través de acta N° 83 del 4 de octubre del corriente año, con el objeto de que le sea contestada la siguiente consulta:

"La Resolución 1733 de 2016 establece en el Art. 34 que se hará entrega de un certificado electoral a los sufragantes para que gocen de los beneficios consagrados en la Ley 403 de 1997 y 815 de 2003, siendo uno de éstos el descuento del 10% del costo de la matrícula.

Pero surge la siguiente inquietud: ¿Perderá vigencia el Certificado Electoral entregado en las Elecciones de Autoridades Locales realizadas el 25 de octubre de 2015 y sólo será válido para el mencionado descuento, el certificado electoral correspondiente al plebiscito del 02 de octubre de 2016?"

c) En el mismo sentido, el señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ, director del Área Curricular de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, presentó el 18 de octubre de 2016 una solicitud ante el Consejo Nacional Electoral, a través del correo atencionalciudadano@cne.gov.co con el formulario de seguimiento a PQR, y radicada el 19 de octubre de 2016 con el No. 7279-16 y el No. 7289-16, asignadas al despacho del magistrado Armando Novoa García el 21 de octubre de 2016, con el objeto de conocer la validez de los certificados de votación de la jornada del plebiscito del 2 de octubre de 2016, que en lo propio del asunto manifiesta:

"(...) les solicitamos de la manera más atenta nos informen si para la aplicación del beneficio consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 consistente en el descuento del 10% del costo de la matrícula a los estudiantes que acrediten haber sufragado en la última votación realizada, es necesario que los interesados alleguen el certificado electoral de la votación del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, o si por el contrario deberán presentar únicamente el certificado el (sic) expedido en las pasadas elecciones de autoridades regionales del 25 de octubre de 2015, ó si es posible que adjunten cualquiera de los dos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no contamos con un lineamiento claro al respecto, salvo la Sentencia C- 041 de 2004 de la Corte Constitucional, según la cual no estaría permitido conceder estímulos a las personas que mediante el voto participen en eventos democráticos no electorales como referendo, plebiscito (...) pues en estos casos se admite que la abstención también pueda ser protegida constitucionalmente como una estrategia legítima de oposición. (...)"

Las consultas hasta aquí transcritas fueron agrupadas por la Subsecretaría de la Corporación, teniendo en cuenta que plantean el mismo asunto, con lo cual la Sala Plena está de acuerdo, pues facilita la metodología de la respuesta.

Adicionalmente, en la sesión de 30 de noviembre de 2016, la misma en que fue aprobado el presente concepto, la Sala Plena resolvió acumular a los expedientes a cargo del Despacho del magistrado ponente¹, los que habían sido repartidos al Despacho de la magistrada Ángela Hernández Sandoval sobre el mismo asunto², recibidos todos a través del aplicativo de peticiones de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las solicitudes consisten en lo siguiente:

¹ Rad. 6637-16, 6755-16, 7279-16, 7289-16 y 7315-16.

² 6664-16, 6729-16, 6732-16, 7127-16 y 7230-16.

d) La señora Ángela Patricia Casallas Avila, con Rad. 6664-16, preguntó "si a los trabajadores se les da medio día por votar el 02 de octubre del presente año en el plebiscito".

e) Con Rad. 6729-16, el señor Francisco Javier García Rodríguez preguntó si el beneficio de medio día de descanso por votar en el plebiscito también aplica para las empresas S.A.S.

f) Con Rad. 6732-16, la señora Sandra Patricia Mosquera igualmente indaga en términos generales por el beneficio de medio día de descanso compensatorio, con ocasión de la votación del plebiscito.

g) El señor Jorge Alberto Muñoz Coronado, con Rad. 7127-16, sobre el mismo tema solicita "que se allegue documento que avale los beneficios de haber votado por el plebiscito...".

h) Así mismo, la señora Luz Ángela Nova Gil, con Rad. 7230-16, solicitó que se le informara si el mencionado incentivo por votar aplica si el empleador se encontraba de vacaciones.

2. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA ABSOLVER CONSULTAS

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, sin duda, una de las garantías más preciadas del ciudadano, como lo demuestra su activo ejercicio ante las autoridades públicas e incluso ante personas privadas y la abundante jurisprudencia del juez de tutela que resalta su utilidad como herramienta de control de los particulares a la función pública y de interacción entre ellos, además de que en muchas ocasiones facilita el ejercicio de otros derechos.

El título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, desarrolla tal garantía fundamental estableciendo sus modalidades, requisitos, deberes de los servidores públicos, plazos y en general, todo el andamiaje normativo que facilita su ejercicio.

En particular, los artículos 13 y 14, numeral 2. del citado Código, relacionan la formulación de consultas ante las autoridades como uno de los objetos del derecho de petición, las cuales deberán guardar relación con las materias a cargo de la entidad respectiva y resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes. Además, el artículo 28 *ibidem* advierte que "los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

De modo que toda entidad pública por regla general está llamada a emitir concepto, siempre que sea preguntada sobre asuntos que guarden relación con sus funciones y competencias.

El Consejo Nacional Electoral, órgano autónomo e independiente, no es ajeno a ese cometido constitucional. De hecho, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, establece en el literal c) de forma específica su función de emitir conceptos.

3. CONCEPTO

Los peticionarios indagan sobre los beneficios que se otorgan por ejercer el voto para el plebiscito especial al que hace referencia la Ley 1806 de 2016 y los efectos jurídicos frente a beneficios por haber votado en las elecciones del 25 de octubre de 2015.

En particular, algunos peticionarios solicitan información sobre el incentivo de medio día de descanso para quienes tienen vinculación laboral.

Así planteadas las consultas, se hace necesario referirse, en primer lugar, a los beneficios establecidos en la Ley 403 de 1997 y la Ley 815 de 2003, que se generan con ocasión del ejercicio del derecho al voto, en segundo lugar, a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la Ley 403 de 1997 y en tercer lugar, a ciertos aspectos contemplados por la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2016 sobre abstención activa y el umbral de participación y aprobación para el plebiscito especial de 2 de octubre de 2016.

3.1 Beneficios por votar establecidos en la Ley 403 de 1997 y en la Ley 815 de 2003

La Ley 403 de 1997 estableció en nuestra normatividad beneficios para los ciudadanos que en las elecciones ejerzan su derecho al voto. Es así como el artículo 2° de la misma enumera una serie de incentivos para quienes hayan votado en las elecciones, los cuales abarcan aspectos educativos, laborales y del servicio militar, que de manera concreta se exponen a continuación:

De forma complementaria, el artículo 3° de la Ley 403 de 1997 establece que los ciudadanos que voten en las elecciones tendrán derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilicen para cumplir su función como elector y el artículo 5° crea el Certificado Electoral como "*plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber de votar*".

Posteriormente, la Ley 815 de 2003 aclaró el artículo 1° de la Ley 403 de 1997 y estableció estímulos adicionales al sufragante. Es así como, el artículo 1° estableció el alcance del

numeral 5º del artículo 2º de la Ley 403 de 1997, indicando que el descuento del diez por ciento (10%) del valor de la matrícula que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, que se otorga como beneficio por el ejercicio del voto, aplica no solo para el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del voto sino también en los siguientes periodos académicos, hasta las elecciones en que pueda sufragar nuevamente.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 815 de 2003 adicionó el artículo 2º de la Ley 403 de 1997, con más estímulos para el votante.

Seguidamente, el artículo 3º de la Ley 815 de 2003 creó algunos beneficios para los colombianos que voten en el exterior.

En suma, de conformidad con las normas citadas, los incentivos o beneficios por votar en las elecciones populares son los siguientes:

- 1) Media jornada de descanso compensatorio dentro del mes siguiente a las elecciones, según acuerdo con el empleador.
- 2) 10% de descuento en los siguientes trámites:
 - Libreta militar.
 - Duplicados de la cédula de ciudadanía.
 - Expedición del pasaporte.
 - Matrícula en universidades oficiales (en cualquier periodo académico siguiente a las elecciones y antes de la próxima elección de la misma naturaleza).
- 3) Desempates en:
 - Exámenes de ingreso para universidades públicas y privadas.
 - Concursos de méritos para empleos públicos.
 - Adjudicación de becas para educación, predios rurales y subsidios de vivienda.
- 4) Rebaja en el tiempo de prestación del servicio militar:
 - De un mes para soldados bachilleres y auxiliares de policía bachilleres.
 - De dos meses para soldados campesinos y regulares.

3.2. Algunos aspectos analizados por la Corte Constitucional sobre los incentivos por votar en mecanismos de participación ciudadana

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-041 de 2004, se pronunció acerca de la exequibilidad de conceder a quienes votaran en los mecanismos de participación, los beneficios contemplados en la Ley 403 de 1997. Con motivo de la consulta que nos ocupa, se destacarán 2 aspectos de la sentencia: los efectos de los estímulos frente a la abstención activa y lo que la Corte entendió por elecciones populares.

3.2.1. Estímulos al sufragio y la abstención activa

En la sentencia C-041 de 2004, la Corte Constitucional frente a la abstención activa y los estímulos al sufragio en los mecanismos de participación ciudadana, dijo:

"En efecto, el diseño constitucional y estatutario de los mecanismos de participación, basado en la exigencia de la consecución de unos determinados umbrales mínimos para que el acto sea válido, conduce a que en Colombia la abstención produzca efectos jurídicos.

Al respecto, la Corte en sentencia C-551 de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, realizó las siguientes consideraciones en relación con los referendos reformativos de la Constitución:

'Y es que la regulación del artículo 378 de la Carta confiere una eficacia específica a la abstención en los referendos constitucionales, puesto que es posible que una reforma obtenga una mayoría de votos afirmativos, pero no sea aprobada, por cuanto el total de los votos no sobrepasó el umbral de participación requerido.

Ahora bien, el Constituyente hubiera podido adoptar una fórmula que garantizara una participación mínima en el referendo, para legitimar democráticamente el pronunciamiento ciudadano, pero sin conferir eficacia jurídica a la abstención. Para ello hubiera podido establecer, como lo hacen otros ordenamientos, que los votos favorables al referendo no sólo deben ser la mayoría de los votos depositados sino que esos votos positivos deben representar un determinado porcentaje del censo electoral, pues de esa manera se asegura una participación mínima, pero sin conferir efectos jurídicos a la abstención, ya que únicamente los votos favorables son tenidos en cuenta para determinar si el umbral de participación fue o no sobrepasado.

En tales circunstancias, al establecer como requisito de aprobación de un referendo un umbral mínimo de participación global, en vez de un porcentaje mínimo de votos favorables, la Constitución no sólo confirió eficacia jurídica a la abstención sino que la convirtió en una estrategia legítima para oponerse, en ciertos contextos, a la aprobación de una determinada reforma constitucional por medio de referendo. No sería entonces razonable suponer que si la Carta le confiere efectos jurídicos a la abstención, de otro lado la propia Carta considere que esa alternativa política no amerita protección constitucional en este tipo de violaciones. La Corte concluye entonces que en los referendos constitucionales, la abstención es una opción política legítima, que se encuentra reconocida por el Estado, y por ello no puede ser discriminada.

(...)

El plebiscito es el pronunciamiento que el Presidente de la República le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad. De acuerdo con el artículo 80 de la Ley Estatutaria de los mecanismos de participación, aquél debe ser decidido por la mayoría del censo electoral, es decir, para que la decisión adoptada en virtud de la puesta en marcha de este mecanismo de participación sea válida, se requiere que necesariamente se alcance una importante cifra de votos válidos y favorables a la propuesta.

(...)

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la abstención activa, en el referendo derogatorio y aprobatorio, en el plebiscito, en la consulta popular, así como aquella que convoca a asamblea constituyente y la revocatoria del mandato, produce efectos jurídicos, por cuanto los ciudadanos pueden no votar con el fin de que no se cumpla el umbral requerido por la Constitución y la ley para efectos de su validez.

En este orden de ideas, la abstención en el caso de los demás mecanismos de participación que se materializan por medio del voto, al igual que sucede con el referendo constitucional aprobatorio, es protegida constitucionalmente. De esta forma, la Sala reconoce que para el caso del referendo, plebiscito, la revocatoria del mandato y consulta popular, la abstención, además de tener eficacia jurídica, es una estrategia legítima de oposición y por ende no le está permitido al legislador establecer estímulos para las personas que mediante el voto participan en estos eventos democráticos no electorales. En consecuencia, se declarará la inexecutable de

la expresión 'y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados', contenida en el artículo 2 de la Ley 403 de 1997." (subrayado del original).

En síntesis, la sentencia C-041 de 2004 de la Corte Constitucional aclara que, teniendo en cuenta que las normas constitucionales y legales que rigen los mecanismos de participación ciudadana exigen umbrales mínimos para que estos sean válidos, la abstención produce efectos jurídicos. Cita entonces la Corte la sentencia C-551 de 2003, donde hizo consideraciones frente a referendos reformativos de la Constitución Política en los que la abstención conlleva una eficacia específica conferida por el artículo 378 de la C.P., porque se requiere para su aprobación superar un umbral mínimo de participación, en vez de un porcentaje de votos favorables. Igualmente, sobre el plebiscito señala que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 134 de 1994, para que sea válido, éste debe ser decidido por la mayoría del censo electoral.

Esto lleva a la Corte Constitucional a concluir que la abstención activa en mecanismos de participación que se materializan con el voto ciudadano produce efectos jurídicos, puesto que los ciudadanos pueden no votar para que no se cumpla el umbral que exige la Constitución y la ley afectando su validez, y en consecuencia bajo estos presupuestos no le será permitido al legislador establecer estímulos para las personas que mediante el voto participan en estos eventos democráticos no electorales.

Finalmente, declara inexecutable entre otros, la expresión "y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados", contenida en el artículo segundo de la Ley 403 de 1997.

3.2.2. ¿Qué debe entenderse por elecciones?

En la sentencia C-041 de 2004 la Corte Constitucional desarrolla el concepto de elecciones, entendiendo como el "método democrático para designar a los representantes del pueblo (...)" según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos³. En la mencionada sentencia la Corte Constitucional dijo:

"En este orden de ideas, la convocatoria al pueblo para que acuda a las urnas con el propósito de que se manifieste durante el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana, no puede ser entendida técnicamente como unas elecciones, ya que los ciudadanos no están ejerciendo una función electoral encaminada a designar a sus representantes de manera libre, pacífica, periódica y abierta."

³ Corte Constitucional, Sentencia C-41 de 2004. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández, AV. Jaime Araújo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño).

3.3 Momentos en la jurisprudencia sobre la abstención activa, el umbral de participación y de aprobación a la luz de la sentencia C- 379 de 2016 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2016, por medio de la cual se revisó la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara *"por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera."*, presenta, dos momentos en la jurisprudencia de esa Corporación en materia del derecho a la abstención activa.

Un primer momento donde se identifica esa garantía constitucional en la sentencia C-551 de 2003,⁴ en el que dice que *"circunscribió el reconocimiento de los efectos jurídicos de la abstención activa al referendo constitucional aprobatorio, en la medida en que la Constitución fija como una de sus condiciones el cumplimiento de un umbral mínimo de participación. Asimismo, esta decisión resalta que esta es una opción adoptada por la Constitución entre otras posibles, como son aquellas que no reconocen un valor jurídico particular a la abstención de los ciudadanos"*⁵

El segundo momento de la jurisprudencia constitucional sobre abstención activa, al que hace referencia esta providencia de la Corte, es el que se expone en las sentencias C - 041 de 2004⁶ y C - 150 de 2015⁷. Conforme a lo expuesto en esta última, *"se concluyó que la abstención era una alternativa legítima sustentada en la cláusula general de libertad, predicable no solo del referendo constitucional, sino de todos dichos mecanismos. (...) De la misma manera, la Corte consideró que en aquellos casos en que se establecieran umbrales de participación, la abstención no solo estaba protegida en tanto libertad, sino que tenía unos efectos jurídicos particulares, los cuales deberían ser reconocidos"*.

Desde otra perspectiva, en la sentencia C-379 de 2016 la Corte Constitucional también sostuvo que en lo relacionado con el umbral del plebiscito, no había norma constitucional que lo regulara y por lo tanto, el legislador contaba con un margen de configuración que debía ser *"proporcional, razonable y compatible con el principio democrático."*⁸

Acorde con ello, el legislador estableció en la Ley 1806 de 2016 un umbral aprobatorio del 13%, diferente al régimen general de los mecanismos de participación establecidos en las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, entendiendo la Corte en el estudio de constitucionalidad

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-551/03 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett. SPV Alfredo Beltrán Sierra, Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-041 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández. AV. Jaime Araújo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-150 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gloria Stella Ortiz Delgado, Martha Victoria Sáchica Méndez, Luis Ernesto Vargas Silva. AV. María Victoria Calle Correa, Martha Victoria Sáchica Méndez, Jorge Iván Palacio Palacio).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

del proyecto de ley estatutaria que *"la decisión del legislador estatutario fue prever una fórmula novedosa en lo que se refiere al cálculo del umbral necesario para la refrendación popular mediante del (sic) plebiscito, pasándose de umbral de participación a uno de votación o aprobación."*⁹

Al respecto, aclaró la Corte:

"estas modalidades de umbrales responden a propósitos y lógicas diferentes, que es necesario distinguir en esta sentencia. Los umbrales de participación, como el previsto por la legislación estatutaria anterior al PLE, consideran que la legitimidad democrática del acto plebiscitario descansa en un número mínimo de votantes que concurren a las urnas, para votar a favor o en contra del plebiscito. Lo que buscan estos umbrales es garantizar que exista una "masa crítica" de votantes en el mecanismo de participación, cuya concurrencia se considera necesaria para dotar de representatividad al llamamiento al Pueblo.

*Los umbrales de aprobación, en cambio, fijan un número mínimo de votos a favor de la iniciativa, los cuales deben alcanzarse para que la misma sea aprobada. Entonces, el umbral de participación encuentra su representatividad democrática no en dicha "masa crítica" de votantes que expresan sus preferencias en uno u otro sentido, sino que la logra a través de un requisito de concurrencia mínima favorable, que para el caso analizado corresponde al 13% más un voto del censo electoral."*¹⁰

Se trata entonces, como lo dice la Corte, de una nueva regla diferente de la prevista para los plebiscitos ordinarios, cuyo propósito es "reducir los incentivos para la abstención en la votación del plebiscito."¹¹ De manera que, tal como lo advirtió la Corte, *"el umbral de aprobación del 13% hace que se eliminen los efectos jurídicos de la abstención activa, en comparación con el régimen ordinario de los plebiscitos, que exigen un umbral de participación de la mayoría del censo electoral. Sin embargo, esta decisión del legislador estatutario es constitucional (...)"*

Adicionalmente, la Corte Constitucional consideró que el legislador puede optar por promover una mayor participación y crear desincentivos a la abstención a través de la eliminación de sus efectos jurídicos prácticos, verbigracia estableciendo un umbral aprobatorio como sucede en la Ley 1806 de 2016.

En consecuencia con lo anterior, bajo esta óptica jurídica plasmada por la Corte Constitucional, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución 1733 del 31 de agosto de 2016, indicando en las consideraciones *"que si bien la Corte Constitucional estableció en la sentencia C - 150 de 2015 como regla jurisprudencial del plebiscito, la prohibición de promover la participación en el mismo mediante la creación de estímulos y beneficios al sufragante; en este caso, al haberse proscrito la figura de la abstención y al no tener ella un efecto jurídico ni eficacia sobre el mismo resultado, se podrán aplicar los incentivos en el entendido que el presente mecanismo de participación ciudadana como lo define la Ley*

⁹ Id.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Íbidem.

Estatutaria No. 1806 de 2016, está regido bajo un umbral de aprobación y no de participación. Por lo tanto, es válido jurídicamente conceder los estímulos y beneficios al sufragante establecidos en las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003, toda vez que en el presente plebiscito solo habrá campañas por la opción del Sí y la opción del No.

Con todo, en relación con los efectos de los beneficios obtenidos por los votantes del plebiscito para la refrendación del "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", se tiene que, tal como lo indicó la Resolución 1733 de 2016, los jurados de mesa expiden un certificado electoral para que los sufragantes gocen de los beneficios establecidos en las leyes 403 de 1997 y 815 de 2003. En otras palabras, los beneficios contemplados en estas leyes se extienden a los sufragantes de este plebiscito especial y se aplicarán conforme lo prescrito por estas leyes.

De otra parte, los sufragantes que no participaron en el plebiscito especial, pero que sí lo hicieron en las elecciones del 25 de octubre de 2015, mantienen los beneficios que se derivan de aquellas votaciones, en los plazos que señalan las leyes 403 de 1997 y 815 de 2003.

Atendiendo a lo expuesto, las preguntas formuladas en la consulta se responderán a continuación:

A LA PREGUNTA:

"(...) Solicito se me explique los motivos por los cuales los beneficios de las leyes 403 de 1997 (artículos 2 y 3) y Ley 815 de 2003 se van a hacer extensivos por las votaciones del plebiscito para la paz (02/10/2016) si al H. Corte Constitucional en sentencia C041 de 2004, declaró inexecutable esta práctica, pues como opción válida de participación en los mecanismos como el plebiscito se encuentra la abstención." (...)."

SE RESPONDE:

Como señaló esta Corporación en la Resolución 1733 de 2016, con fundamento en lo previsto en las leyes 403 de 1997 y 815 de 2003 y las sentencias C-041 de 2004 y C-379 de 2016 de la Corte Constitucional, "al haberse proscrito la figura de la abstención y al no tener ella un efecto jurídico ni eficacia sobre el mismo resultado, se podrán aplicar los incentivos en el entendido que el presente mecanismo de participación ciudadana como lo define la Ley Estatutaria No. 1806 de 2016, está regido bajo un umbral de aprobación y no de participación. Por lo tanto, es válido jurídicamente conceder los estímulos y beneficios al sufragante establecidos en las Leyes 403 de 1997 y 815 de 2003, toda vez que en el presente plebiscito solo habrá campañas por la opción del Sí y la opción del No".

A LAS PREGUNTAS:

¿Perderá vigencia el Certificado Electoral entregado en las Elecciones de Autoridades Locales realizadas el 25 de octubre de 2015 y sólo será válido para el mencionado descuento, el certificado electoral correspondiente al plebiscito del 02 de octubre de 2016?

"para la aplicación del beneficio consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997 consistente en el descuento del 10% del costo de la matrícula a los estudiantes que acrediten haber sufragado en la última votación realizada, es necesario que los interesados alleguen el certificado electoral de la votación del plebiscito realizado el 2 de octubre de 2016, o si por el contrario deberán presentar únicamente el certificado el expedido en las pasadas elecciones de autoridades regionales del 25 de octubre de 2015, o si es posible que adjunten cualquiera de los dos".

SE RESPONDE:

Independiente de la participación en el plebiscito especial de 2 de octubre de 2016, los beneficios que se derivan de haber votado en las elecciones locales de 25 de octubre de 2015 pueden solicitarse dentro de los plazos previstos en la ley para cada uno de ellos.

Y A LAS PREGUNTAS:

"Solicito amablemente de su colaboración confirmándome si a los trabajadores se les da medio día por votar el 02 de octubre del presente año en el plebiscito".

"Deseo saber si el beneficio de medio día de descanso por votar también aplica para las empresas S.A.S ya que en pasadas elecciones argumentaban que esas empresas no les aplica esta norma".

"Por votar en el Plebiscito y al recibir el Certificado Electoral correspondiente tengo derecho al medio día de descanso".

"ME DIRIJO A SU DESPACHO CON EL FIN DE QUE SE ALLEGUE DOCUMENTO QUE AVALE LOS BENEFICIOS DE HABER VOTADO POR EL PLEBISCITO POR LA PAZ EL PASADO 02 DE OCTUBRE, YA QUE EN EL ESTABLECIMIENTO LO REQUIEREN PARA LOS FUNCIONARIOS QUE SUFRAGARON PUEDAN EJERCER SU DERECHO AL MEDIO DIA DE COMPENSATORIO".

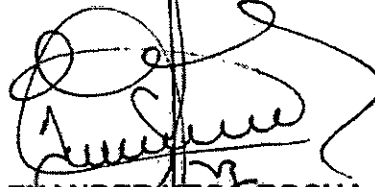
"quisiera saber si estando en vacaciones el 2 de octubre la empresa donde trabajo debe reconoceme la media jornada laboral de compensatorio por votar en el plebiscito".

La Ley 403 de 1997 contempla como incentivo para votar medio día de descanso compensatorio, de común acuerdo con el empleador, el cual puede hacerse efectivo dentro del mes siguiente a las votaciones.

En tales condiciones, se trata de un incentivo o beneficio dirigido a los ciudadanos empleados, es decir, con una relación laboral vigente. Así mismo, se advierte que la ley no distingue entre empleados del sector público y privado, de modo que aplica para ambos, independiente de la clase de sociedad que sea el empleador, como tampoco hace precisiones sobre las situaciones administrativas en que se encuentren los empleados, como es el caso de las vacaciones.

Las únicas condiciones que establece la ley es que el beneficio sea acordado con el empleador, se haga efectivo dentro del mes siguiente a las elecciones y se demuestre haber votado con el certificado electoral que entregan los jurados de votación.

Este concepto se emite en los términos y con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.



ALEXANDER VEGA ROCHA

Presidente



CARLOS CAMARGO ASSIS

Vicepresidente



ARMANDO NOVOA GARCIA

Magistrado Ponente

Salvamento y aclaración de voto: Magistrada Ángela Hernández Sandoval.